Puerto Madryn, Septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., M. A. C/ D. F., M. E. S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 155 - Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte N° 79/14), por haber interpuesto a fs. 55, el demandado, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el N° 63 del año 2014, de fs. 52/53.

I. A fs. 05/11 de los presentes autos se presenta el Sr. M. A. D.con su letrado patrocinante, Ab. J. I. T. y promueve demanda por despido, solicitando medida cautelar contra el Sr. M. E. D. F. por la suma de $192.388,90.

El Sr. M. E. D. F. a fs. 28/30 se presenta, contesta demanda, acompaña documental y ofrece prueba.

A fs. 42/43 el demandado opone incidente de nulidad por entender que la demanda deducida en la presente causa no se encuentra suscripta por el Sr. M. A. D., y que a todas luces y simple vista, la firma es apócrifa y no pertenece al actor.

Evacuado el correspondiente traslado de la nulidad interpuesta por la contraparte (vide fs. 48/50), la Sra. Jueza de grado resuelve a fs. 52/53, rechazando el planteo de nulidad interpuesto por la accionada por considerarlo extemporáneo y la condena en costas.

Contra dicha resolución se alza el demandado, Sr. M. E. D. F., interponiendo recurso de apelación a fs. 55, fundando el memorial a fs. 58/60.

Se agravia en que la Sra. Jueza de grado en su interpretación ha equiparado el acto inexistente con el acto nulo y por esa confusión arriba a un decisorio erróneo.

Advierte que en el escrito de inicio de demanda, del cual se corre traslado en copia, la firma no es igual a la indubitada del telegrama que el actor le

remitiera, por lo cual, explica que la firma que se le atribuye al mismo es falsa y niega la autenticidad de la estampada en el escrito de demanda. Entiende que no es el accionante quien ha suscripto la rubrica promoviendo la acción siendo por ello, dicho escrito de inicio de demanda, jurídicamente inexistente y carente de vida procesal.

Expresa que un acto que no existe, que constituye solo una apariencia de tal no es nulo ni puede anularse, lisa y llanamente es un acto inexistente cuya inviabilidad jurídica solo debe constatarse.

Refiere que la Sra. Jueza de Primera Instancia interpretó en forma errónea la petición de declaración de acto inexistente y la confundió con una simple petición de nulidad procesal y es por ello que no hizo lugar a dicha postulación sin considerar que la inexistencia del acto puede atacarse en cualquier momento y aún de oficio. Cita jurisprudencia.

II. La recurrente, en su escrito de contestación de demanda, expone que deduce incidente de nulidad. Dicha presentación se encuentra agregada en autos a fs. 42/43.

En el mencionado incidente la parte refiere *"Que en legal tiempo y forma vengo por las breves consideraciones de hecho y de derecho a deducir incidente de nulidad en los presentes autos"*.

Asimismo, al tiempo de fundar su petición en el derecho aplicable, cita normas del Código Civil, como así también las que regulan los incidentes de nulidad establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial.

La Sra. Jueza de grado rechaza el incidente deducido por resultar su presentación extemporánea. Contra dicha resolución se alza el recurrente manifestando que la Magistrada *a quo* confunde la "nulidad del acto" con la "inexistencia del acto".

De la lectura del escrito que da inicio a esta incidencia, se desprende que el quejoso al momento de hacer su presentación habla indistintamente de nulidad e inexistencia del acto.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Por lo que si el demandado decidió iniciar un incidente de nulidad debió observar las pautas que el código de rito señala a tales efectos. Ello no sólo tiene relación con la doctrina de los actos propios, sino también con el hecho que los jueces deben resolver las cuestiones que las partes traen al juicio (art. 34 inc. 5° c) y conforme ellas las plantean. Esto último está íntimamente vinculado con el derecho de defensa en juicio y los actos que componen al proceso.

Por otro lado, la jurisprudencia tiene dicho que *"Si se comprueba que la firma atribuida al recurrente en el escrito de expresión de agravios es falsa, el acto procesal no es inexistente sino nulo. Sería inexistente si el mismo se hubiera presentado sin la firma del sujeto que debe expresar su voluntad respecto del objeto, es decir, agraviarse y criticar la resolución apelada. En el caso, el escrito exhibe una firma que se atribuye a quien dice actuar en ejercicio de su propio derecho y cuenta con el pertinente patrocinio letrado mediante el cual se cumple con el requisito de la postulación. Ello así, habiéndose comprobado la falsedad de la firma, el instrumento contiene una falsedad ideológica pues, por un lado, la voluntad no ha sido expresada por quien debía hacerlo y, por otro, la firma que se le adjudica es apócrifa*

y ha sido adulterada o falsificada por alguien. En consecuencia, se trata de un acto que porta un vicio no manifiesto que fue necesario traer a la luz mediante el idóneo acto pericial y que, además, no se trata de una inexistencia sino de un acto nulo de nulidad absoluta" (art. 988, Código Civil, Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; "López, Raúl s. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en: López, Raúl vs. Metrogas S.A. s. Daños y perjuicios"; 19-09-2007; Rubinzal Online; RC J 4525/08).

"La parte que pretenda que un escrito que se le atribuye no ha sido firmado por ella (art.118 inc.3 del CPCC) tiene que promover el pertinente incidente dentro del quinto día de haber tomado conocimiento del acto atacado sin que pueda arribarse a una conclusión diferente por calificar al escrito apócrifamente signado de acto inexistente en lugar de nulo" (Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I, San Isidro, Buenos Aires; "Cero s. Sucesión"; 08-02-1990; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 474/09).

Por lo hasta aquí expuesto y conforme las constancias de autos, corresponde se confirme la resolución en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. J. I. T. en 10 Jus y al Ab. A. E. M. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, y 13, de la Ley Arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 63/14 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales al Ab. J. I. T. en 10 Jus y al Ab. A. E. M. en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, y 13, de la Ley Arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL